



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-293
22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor YEISSON ANDRÉS PINZÓN HERRERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-235, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia de Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial dentro del proceso de radicación No. 73-001-31-10-001-2018-00225-00, respecto de las solicitudes de suspensión y levantamiento de medidas cautelares, así como el cobro de pagos retenidos en el proceso de radicado No. 73001-31-10-001-2023-00225-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor YEISSON ANDRÉS PINZÓN HERRERA y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1625 del 15 de mayo de 2024, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 742 de fecha 21 de mayo de 2024, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero De Familia De Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que tuvo conocimiento de dos procesos relacionados con el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera, el primero de ellos relacionado con la fijación de alimentos promovido por la señora Jessica Andrea Suárez Botero en representación del menor Neymar Andrés Pinzón Suárez, proceso de radicación No. 73001311000120180022500, en el cual emitió una sentencia el 18 de marzo de 2019, pero el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera presentó una acta de audiencia de restablecimiento de derechos, indicando que ejerce la custodia del menor, dirigida únicamente al primer proceso de fijación de alimentos. Como resultado, el 8 de mayo de 2024, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con embargos y medidas dispuestas inicialmente en el proceso de alimentos. Además, se ordenó la expedición de un formato de pago para depósitos judiciales a nombre del señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera, adjunta copia del auto, y de la orden de pago emitida por el juzgado y el reporte de depósitos judiciales.

En el segundo proceso radicado con el número 73001311000120230022500 de disminución de la cuota de alimentos, iniciado por el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera contra Jessica Andrea Suárez Botero en representación del mismo menor, la demanda fue admitida el 11 de julio de 2023, donde el despacho ordenó incluir el acta de restablecimiento de derechos presentada por Yeisson Andrés Pinzón Herrera en el proceso 2018-00225, dentro del proceso de revisión de cuota de alimentos, por unidad de materia. Posteriormente, mediante un auto fechado el 17 de mayo de 2024, se dio por terminado el proceso de disminución de alimentos debido a la carencia de objeto jurídico, siguiendo la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué, en audiencia del 7 de marzo de 2024.

Por lo anterior, enfatiza la importancia de respetar la prelación constitucional y legal en la tramitación de procesos, priorizando acciones de tutela, incidentes de desacato, entre otros, sobre los procesos de alimentos. Señala además que la sustanciación de los procesos se vio afectada debido a que el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera solo presentó el acta de restablecimiento de derechos en el proceso físico de alimentos, sin mencionarlo en el proceso electrónico de disminución de cuota de alimentos, lo que causó demoras en la tramitación de los mismos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor YEISSON ANDRÉS PINZÓN HERRERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despachos donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el despacho vigilado tuvo conocimiento de los procesos de fijación de alimentos promovido por la señora Jessica Andrea Suárez Botero en representación del menor Neymar Andrés Pinzón Suárez radicado No. 73001311000120180022500, y el proceso disminución de cuota de alimentos radicado 73001311000120230022500 promovido por el señor YEISSON ANDRES PINZON HERRERA en contra de la señora JESSICA ANDREA SUAREZ BOTERO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial por parte del juzgado al no resolver la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares y el cobro de pagos retenidos dentro de los procesos respectivamente.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero De Familia De Ibagué, informó: **i)** Que tiene conocimiento de dos procesos relacionados con el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera y Jessica Andrea Suárez Botero, referentes a la fijación y disminución de la cuota de alimentos para el menor Neymar Andrés Pinzón Suárez, **ii)** En el primero de ellos, el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera presentó un acta de restablecimiento de derechos, indicando que tiene la custodia del menor, lo que llevó al levantamiento de medidas cautelares relacionadas con embargos y a la expedición de un formato de pago para depósitos judiciales a su nombre, **iii)** En el segundo proceso, iniciado por Yeisson Andrés Pinzón Herrera para disminuir la cuota de alimentos, se incluyó el acta de restablecimiento de derechos presentada en el primer proceso. Sin embargo, este proceso fue terminado debido a la carencia de objeto jurídico, siguiendo una decisión adoptada en una audiencia anterior, pero la tramitación se vio afectada debido a que el señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera solo presentó el acta en el proceso físico de alimentos, lo que causó demoras en su tramitación, **iv)** Destaca que para la sustanciación de los procesos que tiene a cargo debe respetar la prelación constitucional y legal en la tramitación de procesos, priorizando acciones como tutelas e incidentes de desacato sobre los procesos de alimentos.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso de fijación de cuota alimentaria de radicado No. 73001311000120180022500, conforme a las explicaciones dadas por el juez y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, el proceso censurado registra como última actuación la despachada mediante auto de fecha 08 de mayo de 2024, en donde ordenó la suspensión de pago de depósitos judiciales a la madre del menor y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del señor Yeisson Andrés Pinzón Herrera, en respuesta de la solicitud presentada por el quejoso el 08 de marzo de 2024; en este punto si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto a la tardanza para decidir la solicitud, la misma no es exagerada en el tiempo, si se tienen en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los juzgados de familia de esta ciudad, circunstancia que no permite dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia, y finalmente se advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del

petionario, la secretaría del despacho de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, y manifestó que procedió a emitir orden de pago No. 926 de fecha 16 de mayo, en consecuencia y por considerar que ya se adelantaron las actuaciones pendientes, estas constituyen prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se emitieron los oficios solicitados por el quejoso, que en últimas, es el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Ahora bien, respecto al proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado No. 73001311000120230022500, y de lo observado en el proceso digitalizado, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial, en el transcurso del proceso, específicamente al no resolver la solicitud de suspensión del proceso y desembolso de dineros presentada el 15 de noviembre de 2023, también lo es, que se debe tener en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por el Juez vinculado, pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible al funcionario judicial, dado que existen factores exógenos que han hecho que se torne difícil el respeto en estricto sentido de los términos judiciales, aunado a la suspensión de términos por vacancia judicial por vacaciones colectivas de 2023 y de semana santa 2024, además de que el demandante no allegó el acta de restablecimiento de derechos radicado en el proceso físico de alimentos, situación que causó demoras en la tramitación del mismo, circunstancias estas ajenas al despacho. Por otra parte, se advierte, que el funcionario una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del petionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas, pues del expediente allegado se observa auto de fecha 17 de mayo de 2024 que resuelve la solicitud presentada. Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para afirmar que se ha subsanado la deficiencia puesta de presente por el solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida y superado el hecho que dio origen a estas diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero De Familia De Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución el señor YEISSON ANDRÉS PINZÓN HERRERA, en calidad de petionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero De Familia De Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

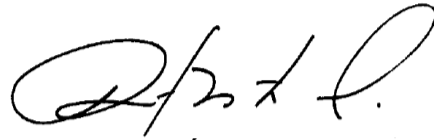
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado